República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-93756522-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Agosto de 2025

Referencia: EX-2022-114643970- -APN-SGASAD#TFN; SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación) y Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación), por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos **"SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/RECURSO DE APELACIÓN"**, expediente N° **EX-2022-114643970- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2022-5990-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación Nº 12210-6626-2011, mediante la cual se le formula cargo por la suma de u$s3.785,33 en concepto de tributos con más los intereses establecidos en el art. 794 del C.A, en su carácter de garante de la importadora "Visteon S.A.", a la que se le imputa la comisión de la infracción tipificada por el art. 970 del C.A., en relación con el DIT Nº 10 073 IT15 000030 T. Plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Indica que teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la temporal en trato, el plazo de inicio para el cómputo de la prescripción comenzó el 01/01/2012 y la notificación de la instrucción/aperturamiento del sumario junto con la corrida de vista se notificó recién el 16/03/2021. Cita jurisprudencia. Solicita se cite a la importadora y al despachante de aduana interviniente para que justifiquen y acrediten el cumplimiento total o parcial de la temporal cuestionada. Impugna la liquidación en cuanto se persigue el cobro de conceptos dolarizados y sumas no aseguradas. Opone como límite de su responsabilidad el monto máximo garantizado. Subsidiariamente, se agravia de la aplicación de los intereses del 794 del CA a la deuda en dólares. Ofrece prueba. Solicita se dicte sentencia que declare la prescripción del reclamo tributario, eventualmente, haga lugar a la impugnación de la forma en que la Aduana pretende liquidar los tributos, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido en autos. Expone sus argumentos respecto de la cuestión de fondo. Afirma que la acción del fisco para percibir los tributos no se encuentra prescripta. En cuanto a la tasa de interés aplicable, transcribe y analiza los artículos 794, 795 y 796 del CA. Cita jurisprudencia. Concluye que ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente habilitan a apartarse de la aplicación ineludible de las normas de carácter federal (la ley 23.905, el C.A. y sus normas reglamentarias) y que se deben aplicar las tasas de interés vigentes en cada momento de la obligación tributaria. Sostiene que la determinación en dólares estadounidenses de los tributos que gravan a las operaciones de importación y de exportación y su conversión a pesos al tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago, no implican necesariamente una repotenciación de la

deuda. Indica que las leyes 23.905 y 23.928 constituyen una unidad normativa, resultando contrario a la lógica entender que una derogue a la otra. Cita la Resolución General AFIP 3271/12. Señala que la garantía en trato ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto por el art. 453 del C.A. Concluye que la póliza en cuestión se encuentra pendiente de cancelación y activa y, por ello, resulta perfectamente exigible el monto de los tributos garantizados de conformidad, con los alcances de dicho contrato y con los límites numéricos afianzados. Expresa que la obligación tributaria emergente de la DIT en trato no se encuentra regularizada, por lo que corresponde formular el respectivo cargo por los tributos adeudados. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a la actora.

III.- Que por PV-2023-116802265-APN-VOCXX#TFN se abre la causa a prueba, y por PV-2024-65693480-APN-VOCXX#TFN se declara el cierre del período probatorio. El 29/5/2025 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “G”, y por IF-2025-58255302-APN-VOCXX#TFN se ponen para alegar, agregándose el alegato de la actora en el IF-2025-60872103-APN-DTD#JGM. El Fisco Nacional no hizo uso del derecho conferido. Por IF-2025-71670118-APN-VOCXX#TFN se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12210-6626-2011 se inicia con la presentación del despachante de aduana de una Multinota AFIP-DGA por la que solicita la cancelación del DIT Nº 10073IT15000030T, y adjunta documentación (declaración jurada de cancelación, declaración de insumo productos y sus certificados de tipificación). A fs. 17 se glosa el Acta denuncia del 5/2/2013 formulada, en los términos de los arts. 970 del CA, contra la firma “Visteon S.A.”, en relación con el DIT Nº 10073IT15000030T. A fs. 51 luce Nota Nº 334/201 Ramo “D” por la que se clasifica y afora la mercadería. A fs. 56/57 se determinan la multa y los tributos. A fs. 60 se agrega la Consulta de una Garantía Global o Unitaria. A fs. 61/62 con fecha 24/8/2016 se dispone la instrucción de sumario y se corre vista a la importadora “Visteon S.A.” y se cita a la aseguradora “Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.” (notificada a la importadora el 5/5/2021 según cédula de fs. 80). A fs. 69/76 contesta vista la aseguradora. A fs. 81 se declara rebelde a “Visteon S.A.”. A fs. 83 se practica una nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 84 obra consulta al Registro de Infractores. A fs. 85/88 se dicta la Resolución RESOL-2022-5990-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA del 12/8/2022. A fs. 91/92 se acredita la interposición del recurso ante este Tribunal.

V.- Que, previo a todo análisis, debe señalarse que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal sino tan solo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970).

Que, en ese sentido, corresponde efectuar ciertas consideraciones sobre el trámite del sumario en sede aduanera de lo que resulta que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de tributos, en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT Nº 10 073 IT15 000030 T, por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 61/62 de las act. adm.).

Que para que el auto de apertura del sumario tenga virtualidad para suspender el cómputo de la prescripción, debe tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo “...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador “determinará...” y “dispondrá...”, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio

aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.
En efecto, la importancia que posee el auto de apertura sumarial, previsto en el art. 1094 del C.A., radica en que es el primer paso procesal completo en el que al contribuyente se le imputa la comisión de una infracción y se le reclama la consiguiente exigencia tributaria.
Que consentir su cumplimiento parcial o avalar su dictado sin uno de los elementos esenciales -como es el caso de la DIT en trato- de dicho acto, implica postergar los plazos prescriptivos más allá de lo dispuesto por el propio Código Aduanero. Consecuentemente, se constituye en una falla en el procedimiento que conculca los principios constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.
Que de la Actuación Nº 12210-6626-2011 resulta que:
• El 5/2/2013 se formuló denuncia contra la firma "Visteon S.A.", en los términos de los arts. 970 del CA, en relación con el DIT Nº 10073IT15000030T (v. fs. 17).
• A fs. 56/57 obra la liquidación del monto de la multa y los tributos, sin indicarse fecha.
• El 29/01/2016 se agrega la Consulta de una Garantía Global o Unitaria.
• El 24/8/2016 se dispuso la instrucción de sumario y corrida de vista a la importadora "Visteon S.A." y se citó a la aseguradora "Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.", sin que obre constancia de notificación a la aseguradora -apelante en autos- (v. fs. 61/62).
• El 22/3/2021 luce la presentación de la aseguradora "Sancor Cooperativa de Seguros Ltda." titulada "Solicito tomar vista de causa y autorización para extraer fotocopias- Autorizo a tales efectos" (v. fs.) y a fs. 69/76 con fecha 26/3/2021 contesta la vista.
• A fs. 41 se glosa la nueva liquidación del monto de la multa y los tributos, sin indicarse fecha.
• El 12/8/2022 se dictó la resolución RESOL-2022-5990-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA -apelada en autos- (v. fs. 85/88).
Que de lo reseñado sobre las actuaciones administrativas acompañadas por la representación fiscal se desprende que se imputó a la firma "Visteon S.A." la comisión de la infracción, en los términos del art. 970 CA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen de importación temporaria de la mercadería introducida mediante el DIT Nº 10 073 IT15 000030 T, sin glosar nunca la carpeta original del referido DIT, como tampoco la póliza del seguro de caución por la cual la Aduana pretendió extender la responsabilidad tributaria a la aseguradora –apelante en autos-.
Que, es decir, el organismo aduanero llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada, sin la agregación del documento original que permitiera la efectiva constatación de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, imposibilitando el análisis de los hechos y fundamentos en que se basó la resolución cuestionada. Además, en el caso, la póliza nunca fue agregada en el trámite del sumario por el servicio aduanero (recién agregada en esta instancia como prueba informativa, documento IF-2023 -135388435-APN-SGASAD#TFN).
Que, en efecto, la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -lo que no ha ocurrido en autos- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.
Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: "Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.: 40.306/13 (18/03/2014), señaló que para que "*el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A.*".
Que, por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa N° 11.705/2017 "Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" resolvió con fecha 12/12/2017 con un criterio aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había

agregado en sede administrativa la carpeta original del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que "*De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (…) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que ´es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso´, resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista*". Y continúa sentenciando que: "*los antecedentes con los que contaba la aduana (…) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido*".

En sentido concordante, la misma Sala I en una causa similar a la que se analiza en la especie (en la que no se encontraba agregada la DIT ni la póliza al sumario infraccional) destacó que "*del sumario no surge qué mercadería se importó, qué tributos fueron garantizados, cuáles fueron abonados (en caso de que ello hubiera ocurrido), cuáles son las cláusulas que rigen el contrato de seguro que obligaría a la aquí actora, el monto por el cual se habría obligado, etc.…*".

"*En definitiva, no consta en el sumario el mínimo sustento documental en el cual se asienta la imputación efectuada, que, en lo que aquí importa, es el fundamento de la determinación de la exigencia tributaria y su extensión. A ello se suma un aspecto no menor, la ausencia del título por el cual la aduana formula la exigencia tributaria a la aseguradora aquí beneficiada por la sentencia que se pretende revocar*" –cfr. Sala I, Causa nº 25.887/2023, "Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 38467-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sent. 26/3/2024-.

Asimismo, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa Nº 17980/2024, "Zurich Argentina SA Compañía de Seguros (TF 16927933-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sent. 13/5/2025, confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, e indicó que "*(…) la falta de la carpeta original de la DIT impide, entre otras cosas, verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, si la importadora cumplió en definitiva con la obligación de reexportar la mercadería involucrada (conf. esta Sala, causas nº 10.156/2024 "Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros (TF 15481439-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 08/03/2025; n° 42.117/2023 "Gestamp c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 08/10/2024; y arg. causas n° 34.678/2023 "Ampacet South America SRL (TF 18960731-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 9/04/2024; (…)"*

Que, de este modo, y en base a los fundamentos expuestos, considero que el acto de apertura de sumario de fecha 24/8/2016 -obrante a fs. 61/62 de las act. adm.-, es nulo de nulidad absoluta, por carecer de requisitos esenciales.

VI.- Que en ese orden de ideas, resta indicar que, al ser nulo el auto de apertura del sumario no pudo suspender la prescripción de la acción para exigir tributos.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que "*Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A. se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...*".

Que en el caso, el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería documentada por el DIT Nº 10 073 IT15 000030 T habría operado el 28/5/2011, por lo que, de acuerdo al art. 804 del CA, el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2012 y, no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma

operó el 31/12/2016 (cfr. art. 805, inc a) del C.A.).

Que, por lo demás, cabe destacar que no consta cédula de notificación de la corrida de vista de fs. 61/62 de las act. adm., de lo cual la aseguradora –apelante de autos- recién pudo tomar conocimiento a través de su notificación personal del 22/3/2021 (v. presentación de fs. 64/vta.), es decir, una vez operada ampliamente la prescripción.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, prescripta la acción del Fisco para percibir tributos, con costas a la DGA.

VII.- Que la forma en que se resuelve la presente torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V.- de este voto.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos en relación con el DIT Nº 10 073 IT15 000030 T.

3.- Costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V.- del voto de la Dra. Sarquis.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para percibir tributos en relación con el DIT Nº 10 073 IT15 000030 T.

3.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.25 16:42:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.25 17:38:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.25 17:38:53 -03:00